

Santafé de Bogotá, D.C., enero 27 de 1992.

SALA PLENA SESION 212 DE ENERO 24 DE 1992.

Magistrado Ponente: Doctor César Augusto Pantoja

VISTOS:

Procede esta Colegiatura a tomar decisión que corresponda en lo referente al recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS MARIO EUSSE ATEHORTUA contra la providencia fechada 1 de octubre de 1991, proferida por el H, Tribunal de Etica Médica de Antioquia, por medio de la cual se resolvió formular cargos contra el mencionado y contra el doctor FRANCISCO ELADIO ARAQUE MONTOYA, por infracción a la Ley 23 de 1981.

HECHOS

El proceso ético disciplinario se inició con fundamento en la queja formulada por el abogado GUSTAVO BETANCOURTH MONTOYA el 3 de julio de 1987, en la que relata conductas que considera violatorias de la ley 23 de 1981, presuntamente efectuadas con el ánimo de perseguir al médico ALBERTO BETANCOURTH MONTOYA,

Los hechos juzgados tuvieron ocurrencia en los municipios de Yali y Vegachi del Departamento de Antioquia, entre los años 1984 y 1985.

Por esa época, el doctor ALBERTO BETANCOURTH, después de haber laborado en el Hospital de la Misericordia de Yali, optó por seguir trabajando en ese poblado, pero de manera particular, habiendo abierto consultorio en la plaza principal de la localidad. Estando como médico director de ese centro hospitalario el doctor LUIS FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO, ingresó como médico de planta el doctor ARAQUE MONTOYA, el 6 de junio de 1983, y el 16 de septiembre del mismo año fue ascendido al cargo de director, habiendo trabajado en esa región hasta mayo de 1986, en el municipio de Yalí y en el de Barbosa. (fl.115).

Encontrándose como director del Hospital mencionado el doctor ARAQUE, el 8 de marzo de 1985 asumió las funciones de médico director de la unidad de Salud de Vegachi el doctor CARLOS MARIO EUSSE.

Al poco tiempo, el médico EUSSE entró en conflicto con su colega ALBERTO BETANCOURTH, al parecer porque algunos pacientes después de acudir a la Unidad de Salud de Vegachi iban al consultorio particular del doctor BETANCOURTH en Yalí, el cual desaprobada los tratamientos de los galenos de Vegachi.

El doctor eusse laboró en Vegachi y en Yalí, hasta el 3 de octubre de 1996 (fol.110).

Los hechos referentes a los galenos a quienes se ha vinculado mediante versión libre a saber los doctores ARAQUE Y EUSSE, y recogidos en la providencia recurrida, se pueden sintetizar en los siguientes:

1. Haber utilizado expresiones que ponían en duda la capacidad como profesional médico del doctor ALBERTO BETANCOURTH, no solo ante los demás colegas sino ante sus pacientes, tales como manifestar que no servía para nada.
2. Haber perseguido políticamente al citado doctor BETANCOURTH por ser liberal galanista.

Son estas la palabras con las que el doctor ALBERTO BETANCOURTH incrimina al doctor ARAQUE: “Con FRANCISCO ARAQUE la fui bien con él, unos seis mese, a partir de julio o agosto del /83 que vino al mes de marzo del año /84, época preelectora , cuando él en vísperas me dijo que no podía seguir la amistad, porque yo me había comprometido políticamente, que él estaba recibiendo presiones de los políticos, los caciques del oficialismo liberal, pero meses antes ya me había insinuado que bregara a utilizar lo menos posible los servicios del hospital, que el personal de enfermería me veía con malos ojos, que estaba quebrantado. La unión de la Unidad de Salud, entonces a partir de ese momento fuimos, somos y seremos enemigos hasta la muerte...” (fl.95 vto).

3. Haberse expedido, por parte del doctor ARAQUE, la Resolución 009 del 24 de mayo de 995, como médico director del Hospital La Misericordia de Yalí, en la que se ordena el cierre de la Sección de Urgencias del establecimiento llamado “Centro Médico de Urgencias”, y se prohíbe atender los partos y hospitalizar. Por considerar que se violaban las normas sanitarias y, especialmente, las contempladas en la Resolución No.3163 de octubre del/84, la 9 del79 y el decreto 713 de marzo del /84. (fols 21 a 24)

En ese establecimiento laborada el doctor ALBERTO BETANCOURTH, el cual consideró que al proferirse la resolución citada se había prevaricado y faltado a la verdad en cuanto a los hechos que le sirvieron de fundamento.

4. El haber sido tratado el médico BETANCOURTH como guerrillero por el doctor EUSSE, en razón de haber manifestado en declaración rendida el 20 de octubre de 1986, en el proceso No.006, seguido contra el doctor BETANCOURTH por violación a las normas de la ética médica, que el doctor ARAQUE había recibido un comunicado anónimo, aparentemente remitido por el Ejército de Liberación Nacional, en el que se le reclamaban por el maltrato a sus pacientes.
5. Haber presentado el doctor EUSSE al Tribunal de Etica Médica de Antioquia, el 24 de junio de 1987, el escrito que obra al folio 43 en el que denuncia que la señora LIBIA LUZ BARRERA DE HENAO, residente en el municipio de Yolombó, fue atendida en un parto por el doctor BETANCOURTH en su consultorio particular situado en la plaza principal de Yalí “luego del cual pr4sente una endometría postparto”.

6. Haber dejado el doctor EUSSE de prestar atención médica a las pacientes ELSY VALENCIA RIVILLAS, SIGIFREDI SANCHEZ. MIGUEL OROZCO GALEANO, FABIAN CARVAJAL, con la observación que entre los folios 1 y 20 del cuaderno No.2 del expediente obran las historias clínicas correspondientes a todas ellas.

7 Haber practicado el doctor EUSSE una herinorrafia más orquidopexia, al infante RAFAEL SANCHEZ, el día 23 de octubre de 1985, de manera que en el postoperatorio apareció un sangrado intrabdominal. El niño no recibió ningún cuidado en el postoperatorio, por lo cual la complicación pasó inadvertida hasta que se produjo su muerte. La causa del deceso fue anemia aguda como homoperitoneo.

CONSIDERANDOS.

Todos los hechos relatados, menos el de numeral 5° de este proveído, tuvieron ocurrencia cuando los implicados desempeñaban sus labores médicas en los Municipios de Yalí y Vegachi, aproximadamente entre los años 1984 y 1985, lo que indica que desde entonces han transcurrido más de cinco años.

Según el artículo 82 de la Ley 23 de 1981, en lo no previsto en ella se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Como quiera que el Código de Etica Médica no trae normas sobre prescripción, es preciso acudir a la ley procesal penal. la cual en el artículo 34 del código de la materia señala como causal para cesar el proceso el hecho de que éste no pueda proseguirse, y entre las causas para que ello ocurra se encuentra el fenómeno de la prescripción de la acción penal, regulada por los artículos 79 y siguientes del Decreto 100 del /80.

Según el artículo 80 del citado decreto, las infracciones que tengan una pena que nos e privativa de la libertad prescribirán en cinco años.

Como las sanciones previstas en el Código de Etica Médico no son privativas de la libertad, el fenómeno prescriptivo mencionado se produce en el término de cinco años, se cuenta desde que se cometió el hecho y se interrumpe con la ejecutoria del pliego de cargos, según lo estatuido por el artículo 84 del Código Penal contenido en el citado Decreto 100 del /80.

Lo anterior nos lleva a concluir que cuando se dictó el pliego de cargos por parte del Honorable Tribunal de Etica Médica de Antioquia ya se había producido el fenómeno de la prescripción, esto es, ya se había extinguido la potestad punitiva del Estado, delegada en los Tribunales de Etica Médica, debiendo por ende, disponerse la cesación del proceso ético disciplinario seguido contra los doctores ARAQUE Y EUSSE, salvo en lo concerniente hecho mencionado en el numeral 5°.

Sea la ocasión de manifestar que alabamos el trabajo investigativo desarrollado por el Tribunal de Etica Médica de Antioquia, pero al mismo tiempo, con todo comedimiento, le ponemos de presente que es necesario darle mayor agilidad a los proceso no solo para evitar la prescripción, sino porque la justicia tardía no es justicia y pierde su finalidad preventiva y ejemplarizante.

Con relación al cargo contenido en el numeral 5°, o sea, el hecho de haber presentado el doctor EUSSE al Tribunal de Antioquia un escrito en el que denuncia la conducta observada por el doctor ALBERTO BETANCOURTH con relación a la paciente LIBIALUZ BARRERA HENAO, nada reprochable encuentra esta Corporación en ese comportamiento, sino antes bien estima que el doctor EUSSE cumplió con el deber de quejarse de un hecho del que tuvo conocimiento y que consideró violaba las normas de la Ley 23 de 1981.

Compartimos el criterio del A-quo, en el sentido de que este hecho no presta mérito para deducir un cargo contra el doctor EUSSE.

Así mismo, estamos de acuerdo con el alegato del médico implicado, cuando asevera que la lealtad y consideración que están obligados a guardarse los médicos no puede atenderse en el sentido de que se prohíba denunciar a las autoridades pertinentes las faltas que cometan los colegas, por lo cual, se dispondrá cesar el procedimiento por dicho cargo.

POR MERITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la cesación del proceso ético disciplinario seguido contra los doctores FRANCISCO ELADIO ARAQUE MONTOYA y CARLOS MARIO EUSSE ATEHORTUA, por las razones aducida en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se achivarán las diligencias,

Fdo: FERNANDO SANCHEZ TORREZ, Magistrado Presidente; CESAR AUGUSTO PANTOJA, Magistrado Ponente; ERNESTO ANDRADE VALDERRAMA, Magistrado; JAIME CASASBUENAS AYALA, Magistrado; JORGE GOMEZ DUARTE., Magistrado; MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO, Abogada Secretaria.